

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante dentro del proceso presenta escrito cesión de derechos litigiosos. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, Sucre, 07 de marzo de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, siete de marzo de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420210010500

El doctor LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.513.824 de Jericó, Antioquia, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No 56.514 del C.S. de la J., actuando en calidad de cesionario de la empresa demandante CYPRESS CASAS Y PREFABRICADOS S.A., identificada con NIT N°811039459-8, solicita al despacho se le reconozca personería jurídica para continuar ejerciendo la defensa, y que se tengan en cuenta las facultades conferidas en el artículo 77 y ss del C.G.P.

Para lo anterior, vía correo electrónico del juzgado se presentó el día 13/09/2022, la notificación y cesión de derechos litigiosos del correo electrónico anotados por el suscrito abogadosespecialistas404@hotmail.com, en los documentos adjunto el despacho puede observar que la ejecutada señora LUZ ELENA LOPEZ GUTIERREZ, manifiesta que se da notificada del proceso y del conocimiento de la cesión de derechos litigiosos que hiciera la empresa demandante CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A., cesión que se efectuara en favor de LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ y la cual se aportó con el escrito.

La demandada dice reconocer al tercero cesionario del crédito litigioso y pide se tenga por notificada de la demanda para los efectos legales, para lo anterior aporta copia de la cesión.

En el escrito de cesión se puede advertir que, el señor FEDERICO GIRALDO GALLEG0, en calidad de representante legal de CYPRES CASAS Y PREFABRICADO S.A. (Cedente) y el señor LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ, (Cesionario), en la cláusula PRIMERA se establece como objeto transferir a título de venta al cesionario los derechos que le correspondan o puedan corresponder en el proceso ejecutivo con título hipotecario contra LUZ ENA

LÓPEZ GUTIÉRREZ, que se tramita en este juzgado con el radicado 7000131000420210010500; en la su cláusula SEXTA se estipula que la cesión aludida se realizó por CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000), que el cesionario ha pagado al cedente; la cual fue suscrita por las partes el 12 de septiembre de 2022.

Sobre la notificación por conducta concluyente, el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., contempla que, *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**”*

En lo que respecta a la cesión de derechos litigiosos, el Capítulo III, De los derechos Litigiosos, el artículo 1969 del C.C. Dispone:

*“Se cede un derecho litigioso cuando el **objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis**, del que no se hace responsable al cedente.*

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos **desde que se notifica judicialmente la demanda.** “*

Sobre este respecto la Corte Constitucional en sentencia C-1045 de 2000, se ha referido de la siguiente manera:

*«Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. **Se trata de la transferencia de un derecho incierto**, porque, una de las partes procesales, **demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal.**» (Negrillas para resaltar)*

Para que se dé la notificación por conducta concluyente, la persona debe manifestar que conoce determinada providencia o la mencione en un escrito que lleve su firma, quedando notificada de esa providencia en la fecha que presentó el escrito.

Y en lo que tiene que ver con la cesión de derechos litigiosos, para que proceda, además de ser inciertos los derechos que se ceden, la parte demandada debe encontrarse notificada en debida forma.

La parte demandada indica que se da por notificada del presente proceso, así mismo que, tiene conocimiento del contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado por la parte ejecutante con el señor LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ; la cual aporta copia de la misma con el fin de que el

despacho la reconozca; pues bien, una cosa es tener conocimiento del proceso y otra muy diferente es conocer la providencia de la se quiere dar por notificada, con especial relevancia si consideramos que nos encontramos en un proceso ejecutivo, donde es en el mandamiento de pago donde el juez señala el monto de la obligación, los intereses y los tiempos de su causación, por lo anterior, no es posible tener a la demandada notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago.

Con relación a la cesión de derechos litigiosos la norma indica que se tiene que cumplir ciertos requisitos tales como: **I)** que se halla trabado la Litis jurídica procesal, **II)** que no se conozca las resultas del proceso **III)** que sea a favor de un tercero.

Al no tenerse como notificada la parte demandada del mandamiento de pago proferido en su contra dentro del presente proceso, no se ha trabado la relación jurídico procesal, lo que hace improcedente la cesión de los derechos litigiosos a esta altura procesal; además de lo anterior, el escrito de cesión no fue presentado por el cedente y cesionario, sino que, paradójicamente, ha sido presentada por la ejecutada.

Por otro lado, en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante Sociedad CYPRES CASAS Y PREFABRICADO S.A., aportado como anexo con la presentación de la demanda, se puede observar que la representación legal de la misma y las gestión de los negocios sociales estarán a cargo del PRESIDENTE, conjuntamente con un Gerente y un Subgerente, quienes lo reemplazarán en sus faltas temporales o absolutas y las atribuciones del presidente son las siguientes:

“(…)

m. Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente sus fines.

“(…)”

Pero también se establecen las limitaciones, prohibiciones, autorizaciones establecidas según los estatutos, encontrando:

“(…)”

Que entre las funciones de la Junta Directiva está la de:

Autorizar previamente los siguientes actos:

Todos aquellos que no son del giro ordinario de las actividades sociales;

(…)”.

Como quiera que, el contrato de cesión de derechos litigiosos no puede considerarse un acto que corresponda al giro ordinario de las actividades sociales de la sociedad ejecutante, el firmante deberá contar con la autorización previa por la junta directiva para tal fin, requisito con el cual no se cumple en el presente caso.

Además de lo anterior, el mandamiento de pago se libró en contra de la ejecutada por la suma de \$243.300.000 y el contrato de cesión fue realizado por la suma de \$160.000.000, lo que se puede inferir por parte del despacho que sería una cesión parcial de la obligación que se ejecuta dentro del presente asunto. Por todo lo anterior, no se aprobará el Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos.

Con relación a la solicitud del abogado LUÍS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTÍZ, de reconocerle personería dentro del presente proceso, el despacho lo tendrá como litigante en causa propia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la cesión de derechos litigiosos presentada por el señor LUÍS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTÍZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Téngase al abogado LUÍS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.513.824 de Jericó, Antioquia, y portador de la T.P. No 56.514 del C.S. de la J., como litigante en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ**